



RADICACIÓN: 08001310500720180044000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: TERNIUM SIDERÚRGICA CALDAS  
DEMANDADO: SINTRACERHCOL  
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual fijado el día de hoy 17/09/2021 para surtir audiencia dentro del proceso sumario de disolución de sindicato, la parte actora aportó solicitud de terminación del mismo por desistimiento de las pretensiones de la demanda, esto, de común acuerdo con la demandada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720180044000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: TERNIUM SIDERÚRGICA CALDAS  
DEMANDADO: SINTRACERHCOL

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la Secretaría de este Despacho la apoderada de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por la doctora Heimy Blanco Navarro en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, apalancándose en el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes resolviendo las diferencias que constituyen las pretensiones de la presente demanda según se expone en la solicitud de terminación aportada al expediente el día 15 de septiembre de 2021, documental firmada por los representantes legales de las partes.

Sea lo primero señalar que en virtud de estarle reconocida personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Heimy Blanco Navarro dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades que le fueron reconocidas mediante providencia del 12 de febrero de 2019, debe entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este Despacho, proviene de la representante legal de la demandada y del presidente del sindicato SINTRAHCERCOL quienes por ministerio de ley ostentan la facultad para desistir.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda, que trae consigo el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, puede estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal. Al respecto se estima del

<sup>1</sup> “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



RADICACIÓN: 08001310500720180044000  
CLASE: DECLARATIVO LABORAL  
DEMANDANTE: TERNIUM SIDERÚRGICA CALDAS  
DEMANDADO: SINTRACERHCOL  
ASUNTO: FUERO SINDICAL DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

artículo en comento que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, por lo que, estando éste en trámite y antes de surtirse la audiencia fijada para el día de hoy, dado que la solicitud fue allegada el día 16-09-2021, deviene oportuna la petición.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido, es fácil advertir que existiendo un pleno acuerdo de voluntades entre las partes para desistir de las pretensiones de la demanda, al haber resuelto las diferencias objeto de lo aquí pretendido, dar continuidad al trámite inicial resultaría en un acto desgastante e inane, incapaz de afectar los intereses de las partes, toda vez que con el desistimiento inserta la manifestación de haber resuelto sus diferencias objeto de resolución judicial.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 314 del Código General del Proceso, se advierte que encaja en las causales de exoneración de las mismas, por cuanto así lo acordaron y plasmaron en el escrito de desistimiento suscrito por ambos representantes de los enfrentados en litis, acto con el cual contribuyen a la descongestión de los despachos judiciales frente a procesos cuya gestión ya en nada aprovechan al desarrollo de los fines de la justicia en tanto los mismos ya han sido alcanzados mediante decisión extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

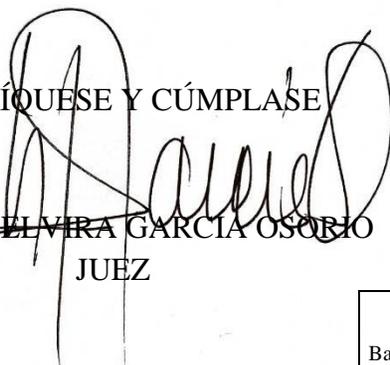
### **RESUELVE**

**Primero.**- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por la parte actora y coadyuvado por la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

**Segundo.**- Sin costas.

**Tercero.**- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 20/09/2021, se notifica auto de fecha 17/08/2021 Por estado No. El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--